

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE
LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL
FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y
PROHÍBE EL LUCRO EN
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO
(Boletín N° 9366-04).

SANTIAGO, 7 de septiembre de 2014

N° 514-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para modificar, en el numeral 3), el artículo 3° nuevo, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 3°.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes que establece la presente ley para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y solo podrán destinarse a aquellos actos o

contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.".

b) Reemplázase el numeral i), de su inciso segundo, por el siguiente:

"i) Pago de una adecuada remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior en la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia. Las funciones anteriores no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.".

c) Intercálase el siguiente numeral viii), nuevo, en su inciso segundo, pasando el actual viii) a ser ix) y así sucesivamente:

"viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley.".

d) Reemplázase su inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración al tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, y a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de similar naturaleza. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en los numerales i) y ii) del inciso segundo de este artículo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá requerir la información necesaria para la acreditación del cumplimiento de dichas funciones."

e) Reemplázase en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "puntos iii), iv), v), (vi), vii), viii) y ix)" por la siguiente "numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x)".

f) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "puntos iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix)" por la siguiente "numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x)".

2) Para agregar en el numeral 4), una letra d) nueva, del siguiente tenor:

"d) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"La información señalada en las letras a) y b) del inciso segundo del presente artículo, deberá estar a disposición permanente del público, de forma física y a través del sitio electrónico del establecimiento educacional, si lo hubiere."."

3) Para modificar el numeral 5) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal a) la oración "Tratándose de sostenedores particulares, estos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro." por la siguiente:

"Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán

estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil o como corporación educacional en los términos de esta ley.”.

b) Reemplázase el literal a) quáter, incorporado por el literal e), por el siguiente:

“a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes; o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes.

1° El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, 20 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 10 años para el término del plazo. Con todo, el comodatario solo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3° No registrarán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis, de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional, podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona este establecimiento siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo

de 25 años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.

Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, imposibilitando la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis, de esta ley. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.”.

c) Modifícase en la letra i), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en el párrafo cuarto de la letra d), la palabra “incisos” por “párrafos”.

ii) Reemplázase, en el párrafo quinto de la letra d), la palabra “inciso” por “párrafo”.

d) Modifícase la letra j) en el siguiente sentido:

i) Reemplázanse los párrafos séptimo, octavo y noveno nuevos de la letra d), por los siguientes séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero nuevos, pasando el actual décimo a ser décimo segundo, y así sucesivamente:

"Antes de iniciar un procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el sostenedor y/o director del establecimiento deberá haber implementado todas las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que correspondan.

En ningún caso se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante sin la implementación previa de dichas medidas, ni en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula solo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, el cual deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizándose el derecho del estudiante afectado y/o al padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a impugnar la decisión.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante deberá ser adoptada por el director del establecimiento educacional mediante resolución fundada, previa consulta al Consejo Escolar. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, si procede."

ii) Agrégase en el párrafo décimo, que ha pasado a ser décimo segundo, a continuación de la palabra "matrícula", la expresión ", expulsar o suspender".

iii) Intercálase en el párrafo décimo, que ha pasado a ser

décimo segundo, entre las palabras "carácter" y "transitorio" la expresión "permanente y".

iv) Intercálase en el párrafo décimo primero, que ha pasado a ser décimo tercero, entre la palabra "expulsión" y la preposición "de", la frase "o cancelación de matrícula".

d) Agrégase, en la letra m), en la nueva letra f) bis, a continuación de la palabra "aprendizaje" la frase ", así como planes de apoyo a la inclusión con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar,".

4) Para modificar el numeral 6) en el siguiente sentido:

a) Modifícase el artículo 7° bis nuevo de la siguiente forma:

i) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

"Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal."

ii) Intercálase, un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

"La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, entrevistas, pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así

como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.”.

iii) Intercálase, un nuevo inciso quinto, pasando el actual cuarto a ser sexto:

“Los sostenedores deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación.”.

iv) Intercálase en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, entre las palabras “educacional” y “deberán”, la oración “, podrán registrarlos en cualquiera de los lugares de postulación y”.

v) Reemplázase en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “adhesión expresa” por “adhesión y compromiso expreso”.

vi) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno nuevos:

“Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.

Una vez finalizado el proceso de postulación, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios, señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter de esta ley, con los que cumple cada uno de los postulantes.”.

b) Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

i) Intercálase los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando el actual inciso primero a ser tercero y así sucesivamente:

"Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones."

ii) Elimínase, en el actual inciso primero, que ha pasado a ser tercero, la frase "Los sostenedores de los establecimientos educacionales estarán encargados de implementar este proceso de admisión, en el cual deberán admitir a todos los y las estudiantes que hayan postulado a éste."

iii) Reemplázase, en el actual inciso primero, que ha pasado a ser tercero, la oración "selección aleatorio que deberá considerar los siguientes criterios en orden sucesivo" por la siguiente: "admisión aleatorio definido por éstos, el que, en todo caso, deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo:".

iv) Agrégase un literal d. nuevo al actual inciso primero, que ha pasado a ser tercero:

"d. La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula."

v) Reemplázase en el actual inciso segundo que ha pasado a ser

cuarto, la palabra "selección" por la palabra "admisión".

vi) Reemplázase su inciso final, por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo nuevos:

"El Ministerio de Educación será el encargado de supervisar los procesos de admisión. Para ello los establecimientos educacionales deberán informar, una vez realizados éstos, el orden que cada uno de los postulantes ocupó en dichos procesos de acuerdo a los criterios establecidos en inciso tercero de este artículo, en listas separadas.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados.

En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N° 20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace razonablemente presumir que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529, si el sostenedor informa un número menor de cupos a los estudiantes formalmente matriculados.

En caso que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, registrará a los estudiantes en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, una vez realizados los procesos de admisión descritos en los incisos anteriores.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y determinará el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos."

c) Reemplázase en el artículo 7° quinquies, la oración que inicia con "La reincidencia" y termina con "ley N° 20.529.", por la siguiente: "En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación."

5) Para modificar el numeral 7) en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso segundo nuevo del artículo 8°, a continuación de la palabra "solicitud", la expresión "por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior".

b) Reemplázase en el inciso segundo nuevo del artículo 8°, la frase

"en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior." por la siguiente nueva: "o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar."

c) Intercálase en el inciso tercero nuevo del artículo 8º, a continuación de la expresión "Hacienda," la frase "determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso anterior y asimismo".

6) Para reemplazar el numeral 16) en el inciso segundo del artículo 49 bis, la frase "esta subvención" por "este aporte".

7) Para agregar un numeral 18 nuevo, del siguiente tenor:

"18) Introdúcese el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI:

"Título V

De las Corporaciones Educativas

Artículo 58 A.- Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.

Artículo 58 B.- Las corporaciones educativas se

constituirán por medio de escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales deben regirse. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de una corporación educacional.

Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La corporación educacional gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría debe autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una corporación educacional. Con todo, tendrá un plazo de 90 días contado desde el respectivo depósito para realizar observaciones a la constitución de la corporación, si faltare cumplir algún requisito para constituir la o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley o a sus normas complementarias.

La corporación educacional deberá subsanar las observaciones formuladas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.

En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la corporación educacional, las modificaciones estatutarias, la

disolución, y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones a los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.

Artículo 58 C.- La administración y dirección de la corporación educacional recaerá en uno o más miembros de ésta, quienes serán sus directores. Se deberá elegir entre los miembros del directorio a un presidente, quien será el representante judicial y extrajudicial de la corporación educacional y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.

Artículo 58 D.- Los directores de la corporación educacional no serán remunerados, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3° de esta ley, debiendo aplicarse a estas remuneraciones lo señalado en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.

Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación fiscalizará y sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica a las corporaciones educacionales que sean contrarias a la moral, al orden público, la seguridad del Estado o que incumplan gravemente las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Se cancelará, de pleno derecho, la personalidad jurídica si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva

corporación educacional no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.

Las corporaciones que sean sancionadas con la cancelación de su personalidad jurídica serán excluidas del registro al que hace mención el artículo 58 B de la presente ley.

Artículo 58 F.- Las corporaciones educacionales, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación."."

AL ARTÍCULO CUARTO

8) Para intercalar el siguiente numeral 6) nuevo, pasando el actual a 6) a ser 7) y así sucesivamente:

"6) Sustitúyese la tabla del artículo 14 por la siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
Establecimientos educacionales autónomos	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548
Establecimientos educacionales emergentes	1,0164	1,0164	0,6774	0,6774

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

9) Para agregar los siguientes incisos segundo a sexto nuevos:

"El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal, en conformidad al inciso anterior, será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.

Quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.

En ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador, para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, solo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.

El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad a este artículo, deberá informar y remitir copia a la Superintendencia de Educación de todos los actos y contratos celebrados de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior."

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

10) Para reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.-

El sostenedor que haya adquirido tal calidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, dentro del plazo de tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica.

Asimismo, aquel sostenedor que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, tendrá un plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, en caso que el sostenedor, a la fecha de publicación de esta ley mantenga gravado con hipoteca o adquiera el inmueble, en que funciona el establecimiento educacional al inicio del año escolar 2014, deberá acreditar, si correspondiere, el alzamiento de la hipoteca que garantizaba la obligación contraída para adquirirlo en el término de 25 años contado desde el plazo que señalan los incisos precedentes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que no se haya podido alzar la hipoteca en el plazo señalado previamente, y siempre que se haya extinguido completamente la obligación garantizada con ésta, el sostenedor dispondrá de dos años para formalizar el alzamiento."

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

11) Para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los sostenedores que hayan adquirido la

calidad de tal de conformidad al artículo segundo transitorio de la presente ley o aquellos que al inicio del año escolar 2014 se encuentren constituidos como persona jurídica sin fines de lucro y que, en ambos casos, usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en calidad de arrendatarios, en virtud de un contrato que se encuentre vigente al inicio del año escolar 2014; podrán continuar arrendando dicho inmueble, en las mismas condiciones señaladas en los respectivos contratos hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Dichos contratos estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En caso que dichos contratos expiren durante los plazos señalados en el inciso anterior, solo podrán ser renovados bajo las condiciones contractuales establecidas en los mismos y únicamente por el tiempo que reste para el cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo. En caso que dichos contratos tengan una duración superior al plazo establecido anteriormente, éstos podrán cumplirse hasta su vencimiento, sin que sea procedente su renovación.

Vencidos aquellos contratos, los sostenedores solo podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento de conformidad a las siguientes reglas:

1° No podrán celebrarse con personas relacionadas de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, salvo que el arrendador sea

una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.

2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 20 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 10 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario solo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder el 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

Para todos los casos señalados en este artículo, el pago de rentas de los contratos de arrendamiento se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

12) Para reemplazar el artículo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.-
El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo

transitorio o que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. En el caso en que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero transitorio. Asimismo, el sostenedor deberá devolver al Fisco el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.532.

La entidad sostenedora sin fines de lucro también podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal calculado al 30 de junio de 2014, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de publicación de esta ley, hasta el término de 25 años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo. Con todo, deberá descontarse del valor total del

inmueble, el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.532.

El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El pago de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo, a la Superintendencia de Educación.

El Ministerio de Educación mediante un reglamento, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.".

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

13) Para reemplazar el artículo sexto transitorio por el siguiente:

"Artículo sexto transitorio.-

Autorízase para que, hasta el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, aquellos sostenedores que hayan adquirido tal calidad, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el Decreto Ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el solo objeto de adquirir los inmuebles en que se encuentren funcionando los establecimientos educacionales a inicios del año escolar 2014, y siempre que lo adquieran de conformidad al inciso segundo del artículo quinto transitorio de esta ley.

Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos equivalentes anuales superiores a 50.000 unidades de fomento por la prestación de sus servicios educacionales, o su equivalente en moneda nacional.

El Fondo no garantizará más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento con un monto máximo de hasta 10.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización de las operaciones y la dictación de la reglamentación correspondiente."

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

14) Para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio.-
 El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.

Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.

En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N°19.532 y su reglamento."

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

15) Para reemplazar el artículo octavo transitorio por el siguiente:

"Artículo octavo transitorio.
 En casos excepcionales, debidamente fundados por decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles en donde funciona un establecimiento educacional,

de propiedad de aquel sostenedor que haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.

Para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiéndose por tal la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales.

El Estado podrá ejercer esta facultad desde la entrada en vigencia de esta ley. La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá el monto máximo de recursos que podrá ser destinado a la finalidad prevista en este artículo.

El precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo recibido por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y su reglamento, en caso que procediera. Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.

Mediante un decreto del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, se regularán las materias de que trata el presente artículo.”.

AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

16) Para reemplazar el artículo noveno transitorio por el siguiente:

"Artículo noveno transitorio.-
La restricción contemplada en la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis nuevo del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán aplicables a aquellas personas que, en el plazo de dos años contado hacia atrás desde la publicación de la ley, cumplieran con alguna de las relaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 3° bis señalado."

AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO

17) Para reemplazar el artículo decimoprimer transitorio, por el siguiente:

"Artículo decimoprimer transitorio.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y que ha sido derogado por la presente ley, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo segundo de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.

Durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de

ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogado por el artículo segundo numeral 13, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos y por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4 letra a), numeral 5 letra k) y l), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.

Con todo, la subvención estatal que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales estará afecta al cumplimiento de fines educativos, de conformidad a los artículos 3° y 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, modificados por el artículo segundo, numeral 3 de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y solamente durante el plazo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio, aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro podrán seguir adscritos al régimen de financiamiento compartido, siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los artículos décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto transitorios.".

AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO

18) Para reemplazar el artículo décimo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo décimo segundo transitorio.- Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo decimoprimeros transitorio, podrán efectuar cobros mensuales promedios por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2014, de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, determinado en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1° de agosto de 2014.

El referido límite máximo de cobro mensual disminuirá a contar del inicio del año escolar siguiente en el mismo monto, en unidades de fomento, que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos, a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior.

Para el cálculo del inciso anterior se considerarán las siguientes subvenciones e incrementos:

a) Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo;

b) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;

c) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y

d) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 del decreto con fuerza de ley

N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquél que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por doce meses y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento.

El Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a más tardar el 26 de diciembre de cada año a cada establecimiento educacional, el límite máximo de cobro mensual promedio del año escolar siguiente o la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, cuando se cumpla la condición indicada en el inciso primero del artículo anterior.

El sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, durante el período de postulación, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido.

Mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo décimo primero transitorio de la presente ley, el registro a que hace referencia el artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el numeral 6 del artículo segundo de la presente ley, deberá contener la indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido, el cual deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos mediante los cuales se

efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo décimo primero transitorio y en los incisos precedentes."

AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO

19) Para reemplazar la expresión "pesos corrientes" por "unidades de fomento".

20) Para reemplazar las letras "a)" a "d)" por las siguientes:

"a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.-.

b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF.- y no sobrepase de 0,88 UF.-

c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF.- y no sobrepase de 1,75 UF.-

d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.-".

AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO

21) Para reemplazar el inciso final del artículo decimoquinto transitorio por:

"Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido, no podrán volver a realizar estos cobros."

AL EPÍGRAFE DEL PÁRRAFO 4°

22) Para reemplazar su epígrafe por el siguiente

"De la subvención escolar preferencial".

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO, NUEVO

23) Para agregar un nuevo artículo décimo noveno transitorio, del siguiente tenor:

"Artículo décimo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 4 numeral 6) de la presente ley entrará en vigencia a contar del inicio del año escolar subsiguiente a su publicación."

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO,
NUEVO**

24) Para agregar un nuevo artículo vigésimo primero transitorio, del siguiente tenor:

"Artículo vigésimo primero transitorio.- Los sostenedores particulares que, a la fecha de publicación de la presente ley, no hayan dado cumplimiento al requisito establecido en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal modificado por la ley N° 20.668, tendrán el plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio para dar cumplimiento a dicho requisito y transferir su calidad de sostenedor en los mismos términos establecidos."

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

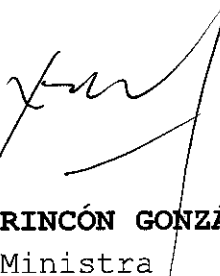
Dios guarde a V.E.,



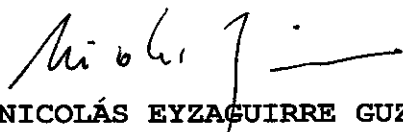
MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda



XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia



NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación